



Asamblea General

Distr. general
24 de septiembre de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 68 b) del programa provisional

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

El derecho a la educación*

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 8/4, 17/3 y 26/17, el informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh.

* Documento presentado con retraso.



Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones 8/4, 17/3 y 26/17 del Consejo de Derechos Humanos. En él, el Relator Especial sobre el derecho a la educación examina la responsabilidad del Estado frente al crecimiento explosivo de los proveedores de enseñanza privados, desde la perspectiva del derecho a la educación. El Relator Especial hace hincapié en la necesidad de mantener la educación como un bien público que no debe verse reducido a empresa comercial con fines de lucro y subraya la importancia de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, así como la justicia social y la equidad. Los Estados deben desarrollar un marco regulatorio para todos los proveedores de enseñanza privada, que prevea sanciones para las prácticas abusivas. El Relator Especial pone de relieve otras cuestiones fundamentales y concluye su informe con recomendaciones.

I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 8/4, 17/3 y 26/17. En él, el Relator Especial examina la responsabilidad del Estado frente a la proliferación de los proveedores de enseñanza privados y sus consecuencias en los principios y las normas que sustentan el derecho a la educación. El Relator demuestra cómo la privatización incide negativamente en el derecho a la educación, en cuanto derecho y como empoderamiento, y pone de relieve la necesidad de mantener la educación como bien público y de asegurar que no se comercialice. El Relator Especial subraya la importancia fundamental de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, así como la justicia social y la equidad. Los Estados deben regular la actividad de todos los proveedores de enseñanza privados y prever sanciones para las prácticas abusivas. Debe hacerse especial hincapié en las obligaciones de los Estados de establecer y mantener sistemas de seguimiento y control transparentes y efectivos. A este respecto, los gobiernos pueden basarse en numerosas sentencias judiciales y en la nueva jurisprudencia. El Relator Especial pone de relieve algunas cuestiones fundamentales y concluye su informe con recomendaciones.

2. Durante el período sobre el que se informa, el Relator Especial llevó a cabo una misión a Seychelles, e informó al respecto al Consejo de Derechos Humanos en su 26º período de sesiones, celebrado en junio de 2014.

3. El 16 de junio de 2014, el Relator Especial presentó al Consejo de Derechos Humanos un informe temático sobre la evaluación del logro educativo de los estudiantes y el ejercicio del derecho a la educación. En el informe, subrayó que el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto del derecho a la educación depende de cómo la educación impartida satisfaga los objetivos esenciales del derecho a la educación, tal como quede demostrado por los logros educativos de los estudiantes. El Relator Especial puso el acento en que se adoptara un enfoque basado en los derechos humanos a las evaluaciones nacionales de calidad de la educación.

4. El Relator Especial participó en diversos actos públicos relacionados con la educación y continuó colaborando con Estados, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

5. El 15 de agosto de 2013, el Relator Especial intervino en una reunión conjunta del Comité Permanente para la Educación, la Cultura, el Turismo y los Recursos Humanos y el Comité Permanente para la Justicia y los Derechos Humanos del Parlamento Panafricano y se refirió a su experiencia para dar voz a África en la agenda para el desarrollo después de 2015. También mantuvo un diálogo con la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica en relación con la protección y la promoción del derecho a la educación.

6. El 21 de agosto, el Relator Especial fue uno de los oradores del Foro Internacional sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio en la Esfera de la Educación. También participó en la elaboración de la correspondiente estrategia de desarrollo para después de 2015. El Foro tuvo lugar en Astana y fue organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia de Kazajstán. El 23 de agosto, el Relator Especial participó como orador invitado en la puesta en marcha del Decenio Internacional de Acercamiento de las Culturas 2013-2022 en Astana.

7. Los días 18 y 19 de septiembre, el Relator Especial participó en una reunión del Grupo de Acción Ministerial de la Commonwealth para el Marco de Desarrollo Educativo posterior a 2015, como seguimiento del comunicado de Mauricio emitido en la 18ª Conferencia de Ministros de Educación de la Commonwealth, y expuso sus opiniones sobre el papel fundamental de la educación.
8. El 24 de septiembre, el Relator Especial participó como orador principal en una reunión sobre el tema del derecho humano a la educación en la agenda para el desarrollo después de 2015, organizada por la Campaña Mundial para la Educación, las Fundaciones de la Sociedad Abierta y varias organizaciones no gubernamentales, reunión en la cual subrayó la importancia del derecho a una educación de calidad para todos.
9. El 4 de octubre, el Relator Especial participó en el lanzamiento de la campaña “Unámonos por la Educación Pública. Una educación de calidad para un mundo mejor” que tuvo lugar con motivo de la celebración del Día Mundial de los Docentes por la Internacional de la Educación y otras organizaciones no gubernamentales en Nueva York. El 28 de octubre, fue orador invitado en Nueva York para el lanzamiento del libro *Ready to Learn. A Legal Resource for Realizing the Right to Education*, publicado por el Legal Resources Centre de Sudáfrica.
10. El 7 de noviembre, el Relator Especial se dirigió a la Comisión de Educación de la 37ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París durante el debate sobre el tema la educación después de 2015, e hizo hincapié en la importancia de mantener la educación como bien público.
11. Del 25 al 30 de noviembre, el Relator Especial asistió a un seminario regional sobre Educación para Todos en África celebrado en Argel y organizado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Relator Especial tomó la palabra en su sesión inaugural para abordar los retos principales a los que se enfrentaba la aplicación del programa Educación para Todos y el derecho a la educación básica.
12. El 3 de diciembre, el Relator Especial pronunció el discurso de apertura en un seminario organizado por la Universidad de Extremadura (España), en cooperación con el gobierno de Extremadura, y el Collège Universitaire Henry Dunant de Ginebra, con el objetivo de fomentar las reformas en las universidades del Magreb mediante la introducción de un enfoque basado en los derechos fundamentales.
13. Los días 10 y 11 de enero de 2014, el Relator Especial participó como experto en una cumbre nacional de educación organizada por el gobierno de Gujarat (India), en cuya sesión de apertura destacó la importancia del derecho a la educación en la consolidación nacional.
14. El 19 de enero, el Relator Especial pronunció un discurso ante el foro regional sobre la protección del derecho a la educación en tiempos de inseguridad y conflicto armado en la región de Oriente Medio y Norte de África. El Foro, que tuvo lugar en Doha, fue organizado por el Centro de las Naciones Unidas de Capacitación y Documentación sobre Derechos Humanos.

15. El 21 de febrero, el Relator Especial participó en un acto en París, organizado por la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO para conmemorar el Día Internacional del Idioma Materno, y habló sobre la lengua local, la ciudadanía mundial y el derecho a la educación.
16. Los días 3 y 4 de marzo, el Relator Especial participó en una conferencia internacional sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos mediante el mecanismo de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, organizada por la Johns Hopkins School of Advanced International Studies, en colaboración con su centro en Bolonia (Italia), y habló de la justiciabilidad y la aplicación del derecho a la educación.
17. El 7 de marzo, el Relator Especial fue orador invitado en un acto organizado en el Parlamento Europeo en Bruselas por la International Relations Consulting Network and Lobbying, donde hizo una exposición sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y la perspectiva del derecho a la educación.
18. El 31 de marzo, el Relator Especial participó en la mesa redonda de Alliance 2015 sobre la educación, que trató el tema “Potenciar el impacto de la Unión Europea en la educación para el desarrollo mundial sostenible” en Copenhague.
19. Los días 16 y 17 de abril, el Relator Especial fue panelista en la reunión informativa para los delegados sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, organizada por el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) en Nueva York. Su exposición, que abarcó el tema de la educación en la agenda para el desarrollo después de 2015, fue seguida de un rico diálogo con los delegados participantes.
20. El 6 de mayo, el Relator Especial pronunció el discurso de apertura en un coloquio sobre la educación permanente, organizado por la Facultad de Educación, de la Universidad Mohammed V de Rabat.
21. Del 12 al 14 de mayo, el Relator Especial participó en la Reunión Anual Mundial de la Educación para Todos y la agenda para el desarrollo después de 2015, que tuvo lugar en Mascate, organizada por la UNESCO en colaboración con Omán.
22. El 14 de mayo, el Relator Especial participó en la reunión de información para los delegados sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, organizada por el UNITAR en Ginebra.
23. El 17 de mayo, el Relator Especial formuló unas observaciones introductorias sobre el papel de la educación para la ciudadanía mundial desde una perspectiva mundial dentro del sistema de las Naciones Unidas, en un evento sobre la educación para la ciudadanía mundial organizado por la UNESCO en colaboración con la Delegación Permanente de Austria ante la UNESCO.
24. El 11 de junio, el Relator Especial examinó el derecho a la educación de calidad, su justiciabilidad y el derecho a la educación en la agenda para el desarrollo después de 2015 con un grupo de profesores e investigadores, en un coloquio organizado con este fin por la Organización Internacional para el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza en Ginebra.
25. El 12 de junio, el Relator Especial participó en un acto paralelo y reunión de expertos sobre privatización de la educación, organizada por la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, junto con la Privatization in Education

Research Initiative, con ocasión del 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

26. El 17 de junio, el Relator Especial participó en un acto paralelo sobre el derecho a la educación y el desarrollo de aptitudes en el marco de la agenda para después de 2015, organizado por las Misiones Permanentes de Portugal y Qatar, en colaboración con la plataforma de organizaciones no gubernamentales sobre el derecho a la educación, y habló sobre el derecho internacional y el derecho de los derechos humanos.

27. El 7 de julio, el Relator Especial pronunció un discurso inaugural en Ginebra, en la iniciación del proceso para el establecimiento de una recomendación general sobre el derecho de las mujeres y las niñas a la educación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

28. Del 10 al 12 de julio, el Relator Especial participó en el 56° período de sesiones de la Conferencia de Ministros de Educación de los Países de Habla Francesa, dedicado al tema de la educación inclusiva y de calidad para todos en la Francofonía: desafíos, prioridades y perspectivas de la agenda para el desarrollo después de 2015, y habló del mantenimiento de la educación como bien público y la responsabilidad del Estado en relación con la privatización de la educación.

29. El 25 de julio, el Relator Especial participó como panelista en una mesa redonda sobre la libertad y la democracia sin violencia, en cuya oportunidad también formuló las observaciones finales de la reunión sobre los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, organizada por el Collège Universitaire Henry Dunant de Ginebra.

II. La privatización en la educación: visión general

30. La educación es un derecho humano fundamental. Proporcionar educación pública es responsabilidad primordial de los Estados. La educación también puede ser proporcionada por agentes no estatales, tales como las instituciones religiosas¹, las organizaciones no gubernamentales, los grupos basados en la comunidad², las sociedades fiduciarias, las empresas y los propietarios.

31. En los años ochenta y noventa, las instituciones financieras internacionales obligaron a los países en desarrollo a llevar a cabo recortes significativos como

¹ La libertad de los padres y los tutores de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones se reconoce en las convenciones internacionales de derechos humanos. Esa libertad debería estar sujeta a “las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza” [artículo 13, 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]. Dicha educación no se basa fundamentalmente en fines de lucro o comerciales.

² Una comunidad puede construir o establecer escuelas de enseñanza básica, asumiendo la responsabilidad social en materia de educación; en algunos casos, estos establecimientos pasan a manos del gobierno más adelante. El propósito principal no es lucrar con la educación sino complementar los esfuerzos del gobierno. Existen también establecimientos educativos creados con fines filantrópicos que, aunque sean comerciales, tienen por objeto la promoción de la educación como bien público.

parte de ajustes estructurales a sus servicios públicos, incluida la educación³. Los objetivos internacionales de la educación universal en conjunción con las políticas de liberalización económica han llevado a propugnar un aumento en la provisión privada como forma de introducir la competencia de mercado en el espacio de la educación.

32. Se puede observar el crecimiento explosivo de la educación privatizada, en particular de la enseñanza privada, que aprovecha las limitaciones de las capacidades de los gobiernos para hacer frente a las crecientes demandas de educación pública. La privatización está invadiendo todos los niveles de la educación, y el fenómeno de la educación como empresa atractiva está adquiriendo proporciones alarmantes, con escaso control de las autoridades públicas.

33. Como se indica en la nota conceptual para el Grupo de Acción Ministerial de la Commonwealth para el Marco de Desarrollo Educativo posterior a 2015 (2013), la reconfiguración de los servicios públicos en el marco de la globalización neoliberal ha colocado a la educación directamente en la mira del sector privado. Para las empresas, el sector de la educación en los países del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, por ejemplo, representa un mercado de un valor relativamente estable de 1.600 millones de dólares en el seno de un mercado mundial mayormente volátil. La empresa multinacional más grande del mundo en materia de educación y que constituye la mayor compañía de exámenes de la “industria”, Pearson, tuvo ingresos por valor de 7.000 millones de dólares en 2011, en tanto que las 20 principales empresas multinacionales de educación poseen un valor combinado de 36.000 millones de dólares. Ello representa un primer paso dentro de un mercado más grande y con posibilidades de crecimiento vigoroso⁴.

34. Varios académicos han examinado críticamente el modelo educativo neoliberal, caracterizado por la retirada del Estado en favor de la privatización, modelo que contiene concepciones basadas en el mercado en materia de escolarización y que crea y legitima un alejamiento de décadas del Estado de bienestar⁵. Las organizaciones de la sociedad civil también han expresado preocupación por las profundas consecuencias de la privatización de la educación a nivel mundial como cuestión emergente clave con respecto a la realización del derecho a la educación⁶.

³ A partir de 1999, todas las estrategias sectoriales de la educación del Banco Mundial han destacado el papel fundamental del sector privado en la educación. Asimismo, la importancia de la inversión del sector privado adquirió mayor protagonismo en la nueva Estrategia de Educación 2020 lanzada en 2011 (Emma Seery, *Gobernar para la Mayoría: Servicios públicos contra la desigualdad*, 182 Informe de OXFAM, (Oxford, Oxfam, 2014), disponible en www.oxfam.org).

⁴ Para un análisis académico de estas cuestiones, véase Commonwealth Ministerial Work Group on the Post-2015 Development Framework for Education, informe de la reunión técnica sobre desarrollo de estrategias de promoción llevada a cabo en Londres, los días 18 y 19 de septiembre de 2013.

⁵ Véase J. Zajada, ed. *Decentralization and Privatisation in Education: the Role of the State* (Dordrecht, Springer 2006).

⁶ Véase la síntesis de actividades sobre privatización de la educación, organizada por la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, junto con la Privatization in Education Research Initiative en ocasión de la 26ª reunión del Consejo de Derechos Humanos (Ginebra, junio de 2014).

35. Los proveedores privados consideran lucrativo proporcionar atención y educación de la primera infancia, terreno escasamente abarcado por el sistema de educación pública. En la mayoría de los países en desarrollo, el sistema de educación pública es rudimentario a este respecto, lo cual deja a los proveedores privados un mercado abierto para responder a las necesidades de las familias trabajadoras y la clase media.

36. Se puede observar un crecimiento de los proveedores privados en el ámbito de la educación básica, aunque esa educación sea responsabilidad primordial de los gobiernos. La educación privada se está promoviendo debido a la falta de provisión pública de los servicios de educación o al bajo rendimiento de las escuelas públicas. La aparición de escuelas privadas de bajo costo redundará aún más en desmedro de las escuelas públicas.

37. La enseñanza superior privada se ha convertido en el sector de más rápido crecimiento en todo el mundo⁷ y, en muchos países, las instituciones privadas de enseñanza superior representan la clara mayoría. Patrocinadas por una gama de entidades tales como propietarios individuales o intereses comerciales con fines de lucro, dichas instituciones comprenden nuevas sucursales internacionales de campus universitarios e inversión y propiedad extranjera de instituciones locales. La nueva denominación que se utiliza para los jefes de instituciones privadas de enseñanza superior, a saber, la de “Director Ejecutivo”, refleja la percepción de que se asemejan a los jefes de empresas comerciales⁸.

38. Dentro de poco, no resultará exagerado afirmar que la privatización está sustituyendo a la educación pública en lugar de complementarla.

III. Consecuencias de la privatización en los principios y normas que sustentan el derecho a la educación

39. Un estudio reciente, en el que se ofrece un análisis en profundidad de las cuestiones relacionadas con las instancias educativas privadas durante el último decenio, muestra que el sector de la educación está experimentando una reestructuración, orientándose cada vez más hacia la obtención de beneficio y la transacción comercial y hacia el establecimiento de objetivos por parte de intereses comerciales privados. La privatización está impregnando casi todos los aspectos de las tareas de la enseñanza, desde el aparato administrativo hasta la formulación de políticas y desde la instrucción formal en instituciones educativas hasta actividades extracurriculares como las clases particulares. Ese estudio proporciona perspectivas sobre las diferentes formas que lo privado adquiere en la educación, las consecuencias para el individuo y la sociedad y las implicaciones de todo ello, y muestra cómo el aprendiente está siendo conceptualizado cada vez más como consumidor y la educación como bien de consumo⁹.

⁷ Véase Philip G. Altbach and Daniel C. Levy, eds., *Global Perspectives on Higher Education: Private Higher Education: A Global Revolution* (Rotterdam, Sense Publishers, 2005).

⁸ Kevin Kinser and others, *The Global Growth of Private Higher Education*, ASHE Higher Education Report, vol. 36, No. 3 (San Francisco, Wiley, 2010).

⁹ Ian Macpherson, Susan Robertson y Geoffrey Walford, eds., *Education, Privatization and Social Justice: Case Studies from Africa, South Asia and South East Asia* (Oxford, Symposium Books, 2014).

40. Otro documento elaborado por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la UNESCO y la Organización Internacional de la Francofonía también resalta la misma dinámica. En él se expresan preocupaciones similares respecto de la privatización generalizada de la educación, que está reduciendo la educación a la categoría de producto básico: la diversificación en la esfera de la educación está haciendo que los proveedores privados, tanto locales como internacionales, sean cada vez más numerosos. Los consorcios internacionales se han vuelto expertos en “vender” educación. Ciertos personajes públicos, entre ellos muchos profesores e incluso autoridades educativas, están creando centros de enseñanza con fines de lucro, dirigiéndose hacia familias acomodadas con lemas en los que se ensalza la calidad de los centros y hacia el público desfavorecido con lemas altruistas que a menudo esconden el aspecto lucrativo o el carácter político de su cometido. Por encima de todo, lo que se observa es la aparición de un fenómeno que presenta características de mercado¹⁰.

41. La privatización de la educación actúa en contra de la universalidad del derecho a la educación, así como de los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos, al aumentar la marginación y la exclusión en la esfera de la enseñanza y al crear desigualdades en la sociedad.

42. El Relator Especial considera que las políticas públicas deben examinar críticamente las consecuencias de la privatización de la educación, teniendo en cuenta los principios y normas que sustentan el derecho a la educación y la responsabilidad que incumbe a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos.

A. Principio de no discriminación

43. La no discriminación es un principio general de importancia universal para el derecho de los derechos humanos. La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, que establece el derecho de todos a la educación, dispone que el Estado puede permitir la creación y el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados “siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado” [véase el artículo 2 c)]. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que también se establece un marco amplio del derecho a la educación, garantiza “la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza”, a condición de que las instituciones respeten los objetivos educativos enunciados en el artículo 13 1) y determinadas normas mínimas [véase el artículo 13 4)].

44. La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza prohíbe la discriminación en el ámbito educativo fundada, entre otras cosas, en “el origen nacional o social”, “la posición económica”

¹⁰ “La régulation du système éducatif: une obligation pour atteindre l'équité et améliorer la qualité”, informe preparado por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional de la Francofonía y Fédération Wallonie Bruxelles, 2014.

o “el nacimiento” y que tenga por finalidad anular o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. En ella se establece que “se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación o preferencia” (artículo 1). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado los artículos del Pacto Internacional 2 2) y 3), relativos a la no discriminación, a la luz de la Convención de la UNESCO¹¹. El Relator Especial quisiera señalar especialmente que “origen social” y “posición económica” constituyen bases ante las que se prohíbe la discriminación en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹². La “posición económica”, elemento clave en la capacidad de pago, constituye un obstáculo para el acceso universal a la educación para todos los niños.

45. De esta manera, el acceso a los centros de enseñanza privados, basado en la capacidad para pagar las tasas de matrícula, que en muchos casos pueden ser exorbitantes, va en contra de los motivos de discriminación prohibidos, fundamentados especialmente en conceptos como “origen social”, “situación económica”, “nacimiento” o “posición económica” según aparecen contemplados en los convenios y convenciones internacionales de derechos humanos.

46. La creciente privatización de centros de enseñanza con ánimo de lucro que requieren pago de tasas de matrícula en Marruecos, por ejemplo, entraña discriminación y desigualdades en el ámbito de la educación para los niños desfavorecidos, al crear un sistema que favorece a las personas “con posibles” frente a quienes carecen de recursos, con el riesgo de desarrollar un sistema educativo de dos velocidades¹³. Además, las investigaciones ponen de manifiesto que el plan de facilitar bonos destinados a proporcionar a los padres económicamente desfavorecidos los recursos necesarios para elegir una escuela privada en realidad acaba favoreciendo la diferenciación de grupos¹⁴.

47. La privatización de la educación también aumenta la discriminación contra las niñas en lo que se refiere a las oportunidades de acceder a la educación. Es bien sabido que las familias conceden prioridad a la educación de los niños sobre la de las niñas y que las niñas tienen menos probabilidades de matricularse en centros educativos privados debido a la percepción de los padres sobre la rentabilidad obtenida de los costos de la educación de las niñas en comparación con la de los niños.

¹¹ Observación General núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (E/2000/22-E/C.12/1999/11 y Corr.1, anexo VI, párrs. 31 y 33).

¹² En la Convención sobre los Derechos del Niño se afirma que “los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales” (art. 2, párr. 1).

¹³ Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, “Privatization in education in Morocco and the right to education: summary factsheet”, 2013. Se puede consultar en <http://goo.gl/MTGua8>.

¹⁴ Ian Macpherson, “Interrogating the private-school ‘promise’ of low-fee private schools”, en *Education, Privatization and Social Justice: Case Studies from Africa, South Asia and South East Asia*, Ian Macpherson, Susan Robertson y Geoffrey Walford, eds. (Oxford, Symposium Books, 2014).

B. Principio de la igualdad de oportunidades en la educación

48. La privatización de la educación favorece el acceso a la educación de los privilegiados, y tira por la borda el principio fundamental de la igualdad de oportunidades en la educación, reconocido en casi todos los tratados internacionales de derechos humanos (véase [A/HRC/17/29](#)). Esa privatización constituye un factor fundamental que ha dado lugar a disparidades sin precedentes en el acceso a la educación. La desigualdad extrema en la educación continúa existiendo y en algunos casos se ha ampliado¹⁵. La diferencia entre la escuela del pobre y la escuela del rico se hace más evidente con cada año que pasa¹⁶. Las desigualdades en las oportunidades para acceder a la educación se verán agravadas por el aumento del número de proveedores privados de educación que operan sin regulación, de modo que la situación económica, la riqueza o los bienes se convertirán en los criterios más importantes para acceder a la educación.

49. En este contexto, es importante recalcar que los Estados tienen la obligación de velar por que la libertad en la prestación de servicios de enseñanza, que figura en el artículo 13 4) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no cause desigualdades extremas en cuanto a las oportunidades de acceso a la educación para algunos grupos de la sociedad¹⁷. El Relator Especial también quisiera recordar la resolución sobre el derecho a la educación aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, en la que el Consejo instó a todos los Estados a que hicieran plenamente efectivo el derecho a la educación, entre otros medios, promoviendo la igualdad de oportunidades en la educación de conformidad con sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos (resolución 17/3).

C. Principio de justicia social y equidad

50. Además de ser un derecho a una prestación, la educación es fundamental para la promoción del desarrollo, la justicia social y otros derechos humanos¹⁸. El principio de justicia social, que es un elemento esencial de la misión global de las Naciones Unidas en la promoción del desarrollo y la dignidad humana, también sirve de base a los derechos humanos. La justicia social y la equidad serán siempre fundamentales para reducir la brecha cada vez mayor entre ricos y pobres y para hacer de la educación una fuerza que contribuya a la igualdad y que esté al servicio del bien común.

51. Todo esto resulta fundamental en un momento en que los centros de enseñanza privados que cobran bajas tasas de matrícula no solo limitan la justicia social en la educación, privilegiando el acceso de unos sobre otros, sino también la justicia social por medio de la educación, dado que su razón de ser es “jerarquizar monetariamente” el acceso a la educación¹⁴. Ello aumenta las desigualdades a través

¹⁵ UNESCO, *Informe de Seguimiento de la Enseñanza para Todos en el Mundo 2013/14: Enseñanza y Aprendizaje: Lograr la calidad para todos* (París, Ediciones UNESCO, 2014).

¹⁶ Discurso inaugural del Sr. Atal Bihari Vajpayee, ex Primer Ministro de la India, en la tercera reunión del Grupo de Alto Nivel sobre la Educación para Todos, celebrada en Nueva Delhi en 2003.

¹⁷ Observación General núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) ([E/2000/22-E/C.12/1999/11](#) y Corr.1, anexo VI, párr. 30).

¹⁸ Transparency International, *Global Corruption Report: Education*, Abingdon, Oxon, Routledge, 2013).

de la exclusión estructural de determinados grupos, consolidando así una visión neoliberal de la sociedad a costa de una visión humanitaria de la misma, según la cual se da prioridad al capital humano.

52. El Relator Especial considera importante recordar el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos” (resolución de la Asamblea General 66/288, anexo), en la que la Asamblea General subrayó la importancia del derecho a la educación y expresó la determinación de la comunidad internacional de trabajar por “un mundo que sea justo, equitativo e inclusivo”. El debate público que se pueda suscitar sobre cuestiones de justicia fundamental planteadas por las fuerzas de la globalización¹⁹ es encomiable y merece ser proseguido por la importancia crítica que reviste.

D. Principio del mantenimiento de la educación como bien público

53. La privatización tiene profundas repercusiones negativas para la educación, ya que pretende reformular la educación no como un bien público o social basado en los principios democráticos de justicia e igualdad de oportunidades, sino como un bien privado individual, atomizado y personalizado¹⁴.

54. El Relator Especial ha subrayado la importancia de preservar el interés social en la educación, promoviendo al mismo tiempo el concepto de educación como bien público, lo cual es inestimable para favorecer la misión humanista de la educación y fundamental para aumentar la inversión pública en educación y proporcionar un marco conceptual para la regulación de los proveedores privados de enseñanza, de modo que el interés social en la educación no se sacrifique en aras del beneficio privado. “El Estado es el custodio de la educación de calidad como bien público”²⁰, idea que debe convertirse en uno de los principios rectores de las políticas públicas respecto a los proveedores privados. El Estado es tanto garante como regulador de la educación, que es un derecho humano fundamental y una causa noble. Entender este papel polifacético del Estado en el ámbito de la educación es condición previa para analizar de manera crítica las instituciones de enseñanza y su responsabilidad de garantizar que la educación siga siendo un bien público²¹.

IV. La regulación de los proveedores privados: responsabilidad del Estado

55. Incumbe al Estado la responsabilidad primordial de prestar servicios de enseñanza. En el artículo 13 del Pacto Internacional se establece claramente “que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de educación en la mayor parte de las circunstancias; los Estados Partes reconocen, por ejemplo,

¹⁹ En Ian Macpherson, Susan Robertson y Geoffrey Walford, eds., *Education, Privatization and Social Justice: Case Studies from Africa, South Asia and South East Asia*, págs. 9 a 22 se hace un análisis revelador sobre esta cuestión (véase la nota 9).

²⁰ Declaración final, titulada “Acuerdo de Mascate”, aprobada en la Reunión Mundial de la UNESCO sobre la Educación para Todos, celebrada en Mascate del 12 al 14 de mayo de 2014.

²¹ Acerca de la función del Estado en la educación, véase J. Zajda, *Decentralization and Privatisation in Education: the Role of the State* (véase la nota 5 *supra*).

que se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza” [artículo 13 2) e)]²². El Estado también tiene la obligación de salvaguardar el derecho a la educación en caso de que este sea violado. Entre las “violaciones del artículo 13” se encuentra “el no adoptar ‘medidas deliberadas, concretas y orientadas’ hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental”²³. La regulación de los proveedores privados es uno de los principales retos para las políticas públicas. La privatización prospera cuando el Estado no asume su función de regulador del sistema de enseñanza, como puso de manifiesto el examen periódico universal de 2011 relativo a Haití: en un momento de limitada capacidad del Gobierno y de falta de disponibilidad de instalaciones educativas públicas, el sector privado se hizo con el 92% de la educación en el país (véase [A/HRC/WG.6/12/HTI/3](#), párr. 61)²⁴.

56. El marco jurídico y las respuestas normativas resultan insuficientes o son inexistentes en lo que se refiere a la enseñanza superior privada, donde las instituciones que absorben la demanda, la mayoría de ellas de nivel inferior y de baja calidad, atienden la creciente demanda de educación, muchas de ellas operando como organizaciones con fines de lucro en un contexto de reglamentación gubernamental relajada o en un vacío normativo⁸.

57. Los Estados deben establecer y mantener un sistema transparente y eficaz que permita el seguimiento del ejercicio del derecho a la educación y que lleve a cabo una regulación de los proveedores privados. Como han afirmado los países de la Organización Internacional de la Francofonía, el Estado constituye la autoridad legítima que posee plenas prerrogativas para establecer una reglamentación sobre todos los niveles del sistema de enseñanza. En particular, el Estado debe dictar normas, determinar todos los niveles y establecer modalidades de certificación del aprendizaje de los estudiantes por medio de la validación de los diplomas y títulos académicos, controlar y evaluar las actividades de los proveedores privados e imponer sanciones a los proveedores privados que no respeten las normas²⁵.

58. Los Estados deben elaborar su legislación nacional de acuerdo con lo anterior. Como ejemplo, se puede citar la Ley de Educación (1995) de China, que dispone que las actividades educativas deben estar en consonancia con el interés público del Estado y la sociedad (artículo 8) y que ninguna organización ni persona puede dirigir una escuela o cualquier otro tipo de institución educativa con ánimo de lucro (artículo 25). El Ecuador es otro ejemplo. La Constitución del Ecuador, de 2008, que introdujo un nuevo modelo de Estado (véase [A/HRC/WG.6/13/ECU/1](#), párr. 4), señala que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (artículo 28).

59. La práctica de dictar clases particulares en los centros de enseñanza públicos y privados tiene graves consecuencias para los servicios de enseñanza escolar y sobre

²² Observación General núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) ([E/2000/22-E/C.12/1999/11](#) y Corr.1, anexo VI, párr. 48).

²³ *Ibid.*, párr. 59.

²⁴ Véase también “ActionAid calls on the Government of Haiti to improve the quality of education”, 28 de mayo de 2014. Se puede consultar en www.right-to-education.org/fr/node/320.

²⁵ “Plaidoyer sur l’importance du rôle de l’État dans la régulation de la qualité et de l’équité de l’éducation”, Conferencia de Ministros de Educación de los países francófonos, 56º período de sesiones, Abiyán (Côte d’Ivoire), 12 de julio de 2014.

las desigualdades sociales, pero pocos gobiernos disponen de una reglamentación satisfactoria al respecto. Las empresas de clases particulares, con fines de lucro, deben ser consideradas negocios y no instituciones educativas.

60. En comparación con las normas sobre los centros de enseñanza, las normas para regular las empresas de clases particulares apenas están empezando a desarrollarse, pero podría decirse que son igualmente importantes²⁶. Los gobiernos tienen una responsabilidad que asumir a este respecto. Como figuras públicas, los parlamentarios pueden desempeñar una importante función sacando a la luz las violaciones de los principios y normas relativos al derecho a la educación y las prácticas abusivas ejercidas por los proveedores privados. Las cuestiones relativas a las políticas públicas también pueden ser examinadas en las comisiones o los comités parlamentarios sobre cuestiones educativas, en caso de que existan, como salvaguarda de la educación en cuanto que bien público y del interés social en la educación.

V. Algunas cuestiones fundamentales que requieren atención especial

61. La responsabilidad del Estado respecto a los proveedores privados guarda relación con las repercusiones negativas de esos proveedores sobre el derecho a la educación, concebida como derecho a una prestación y como empoderamiento.

A. Repercusiones de la privatización sobre el derecho a la educación como derecho a una prestación

62. El acceso universal a las prestaciones educativas, especialmente a las prestaciones de educación básica, es un requisito previo indispensable para el ejercicio del derecho a la educación.

63. Una de las consecuencias dañinas de la enseñanza privada es que, debido a los elevados costos asociados a ella, socava el acceso universal a la educación. La educación privada queda fuera del alcance de los marginados y los pobres, que son quienes más necesidad tienen de educación. A menudo, el criterio de admisión en las instituciones privadas no se basa en el mérito y la capacidad, sino en la capacidad de pago, al margen de cualquier consideración del mérito, lo cual contraviene el principio establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los ricos pueden permitirse recibir educación, aun cuando no cuenten con tantos méritos en comparación con otras personas de estratos económicos más bajos.

64. El Estado ha de controlar la tasa de matrícula solicitada por los proveedores privados. Por ejemplo, las directrices para los centros de enseñanza privados de Bhután establecen un memorando de entendimiento entre el Departamento de Educación Escolar y los propietarios de los centros, con arreglo a la política del Real Gobierno para crear centros de enseñanza privados, por el que se exige que los

²⁶ Mark Bray y Ora Kwo, *Regulating Private Tutoring for Public Good: Policy Options for Supplementary Education in Asia*, CERC Monograph Series in Comparative and International Education and Development, núm. 10 (Bangkok, Oficina Regional de Educación en Asia y el Pacífico de la UNESCO; Hong Kong (China), Comparative Education Research Centre, 2014).

centros privados determinen y declaren la suma fija de las tasas de matrícula de cada estudiante para el año escolar.

65. La prestación de educación básica gratuita no solo es una obligación fundamental de los Estados, sino también un imperativo moral. Son bien conocidas las protestas sociales contra los aumentos exorbitantes de las tasas académicas, especialmente las de la educación superior. En 2011 Chile se convirtió en un ejemplo flagrante de cómo el interés social en la educación se sacrifica en favor de la privatización; las protestas contra la privatización, que exigían que se pusiera fin a las instituciones educativas con ánimo de lucro que suponían elevados costos para los estudiantes, fueron violentamente reprimidas por las fuerzas policiales, a consecuencia de lo cual murió un estudiante²⁷.

66. En cuanto a la educación básica, la cuestión no es que se encuentre disponible, sino que se encuentre disponible gratuitamente.

67. La privatización de la educación intensifica las desigualdades cada vez mayores en el acceso a la educación, marginando aún más a los pobres. La experiencia disponible muestra que el sistema de vales que tiene como objeto facilitar el acceso de los niños de hogares pobres a las escuelas privadas que requieren el pago de tasas de matrícula no ha ayudado a proporcionar una educación de calidad. En este sentido, el Relator Especial quisiera apoyar la propuesta sobre la eliminación de dicho sistema que se propone en el informe de OXFAM titulado “Gobernar para la mayoría: servicios públicos contra la desigualdad”²⁸. Del mismo modo, el cobro de una tasa de usuario en el contexto educativo es contraproducente, ya que sustrae dinero de los bolsillos de las familias trabajadoras, contribuyendo a su quiebra económica precisamente cuando más ayuda necesitan e impidiendo que envíen a sus hijos a la escuela.

B. Repercusiones de la privatización sobre el derecho a la educación como empoderamiento

68. La privatización de la educación también afecta negativamente al derecho a la educación como empoderamiento en lo que se refiere a los conocimientos, valores y aptitudes adquiridos y a su calidad.

69. Los centros de enseñanza privados de bajo costo se presentan como un medio asequible de obtener una educación de calidad. Sin embargo, no existen pruebas de que esos centros hagan nada diferente que suscite un mayor aprendizaje que los centros públicos; de hecho, muchos centros privados obtienen peores resultados que los centros públicos⁵. Un mercado libre sin regulación en la enseñanza superior puede dar lugar a inversiones en el sector por parte de proveedores de baja calidad. Se han puesto de manifiesto casos de prácticas fraudulentas, como normas de

²⁷ Véase la declaración del Sr. Kishore Singh, Relator Especial sobre el derecho a la educación, “Hay que oír con atención el reclamo estudiantil en Chile”, de 9 de septiembre de 2011. Se puede consultar en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11358&LangID=S>.

²⁸ Emma Seery, *Gobernar para la mayoría: servicios públicos contra la desigualdad*, Informe de OXFAM núm. 182 (Oxford, Oxfam, 2014). Se puede consultar en www.oxfam.org.

admisión laxas, procesos de evaluación desvirtuados y exámenes falseados de diferentes maneras²⁹.

70. La calidad de los centros de enseñanza privados también corre peligro debido a la falta de respeto por la situación del personal docente. Muchos maestros y profesores insuficientemente cualificados trabajan en centros de enseñanza privados de bajo costo, dirigidos por pequeñas y grandes empresas. Además, en algunos casos se contrata al personal docente de forma temporal, sin perspectivas de carrera, y tampoco se les proporciona formación en el empleo que permita su desarrollo profesional.

71. Esas prácticas están en contravención directa de la Recomendación de la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a la situación del personal docente, que establece un marco normativo de la profesión docente válido para el profesorado tanto del sistema público como del privado. Estas prácticas también reflejan el incumplimiento por parte de los Estados de su obligación de establecer y mantener unas “normas mínimas en materia de enseñanza” que todas las instituciones de enseñanza privadas han de satisfacer, de conformidad con el artículo 13 3) y 4) del Pacto Internacional³⁰. Esas normas mínimas son importantes, pues la privatización, impulsada por el interés de las empresas, deforma la misión humanística de la educación. La moneda de valoración cultural que difunde la privatización menoscaba la valía moral de las personas muy pobres, lo cual limita aún más (si es que no excluye) su participación en pie de igualdad en la sociedad¹⁴.

C. Poner de relieve la educación como servicio público fundamental y como responsabilidad social

72. El Estado sigue ejerciendo la responsabilidad primordial de la educación en virtud de sus obligaciones jurídicas internacionales y no puede deshacerse de esa responsabilidad, que es su función de servicio público fundamental. Como declaró el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en la sentencia histórica del caso *Brown v. Board of Education* (1954), el establecimiento de centros públicos de enseñanza se cuenta entre las más altas funciones del Estado, siendo quizá la educación la función más importante del Estado y de los gobiernos locales³¹. Las obligaciones del Estado siguen vigentes en el ámbito de la privatización de la educación³². El Estado no puede renunciar a su responsabilidad principal, sobre todo en relación con la educación básica gratuita de calidad, en beneficio de los proveedores privados, que aprovechan las deficiencias del sistema de educación pública como terreno fértil para ganar dinero por medio de la prestación de servicios de educación, obteniendo beneficios sobre los que no existe control.

²⁹ Hallak y Poisson (2007), citado en John Fielden y N. V. Varghese, “Regulatory issues”, en *A New Dynamic: Private Higher Education*, Svava Bjarnason y otros (París, UNESCO, 2009).

³⁰ Observación General núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) (E/2000/22-E/C.12/1999/11 y Corr.1, anexo VI, párr. 54).

³¹ *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), según aparece citado en “Students’s Rights”, en *Education Law*, Charles J. Russo y Ralph D. Mawdsley, eds., Education Series, (Nueva York, Law Journal Press, 2002).

³² Observación General núm. 13 (1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) (E/2000/22-E/C.12/1999/11 y Corr.1, anexo VI, párrs. 46-47).

73. En un mundo en el que más de 1.200 millones de personas son víctimas de la pobreza y donde el 1% más rico de la población mundial posee el 40% del total de los bienes, mientras que la mitad más pobre de la población mundial posee solamente el 1% de la riqueza mundial, es indispensable priorizar la educación como servicio público fundamental para que la sociedad deje de verse inclinada irrevocablemente hacia un mundo que solo atiende las necesidades de unos cuantos privilegiados²⁸. Resulta fundamental adoptar un enfoque universal para la prestación de servicios sociales a fin de que estos puedan desarrollar todo su potencial como elemento de políticas sociales transformativas³³.

74. La regulación de los proveedores privados es responsabilidad del Estado. Como declaró la Comisión Internacional sobre Educación para el Siglo XXI, los encargados de formular políticas deben “asumir plenamente su responsabilidad. No pueden comportarse como si el mercado fuera capaz de corregir por sí solo los defectos existentes o como si una especie de autorregulación bastara para hacerlo”³⁴.

D. La privatización y la inversión pública en educación

75. La privatización guarda correlación con la disminución de la inversión pública. Induce la reducción de los gastos en servicios públicos, con la consiguiente reducción del presupuesto de la enseñanza. La UNESCO puso de relieve la tendencia a reducir las asignaciones presupuestarias para educación en distintas regiones en la Reunión Mundial de la Educación para Todos, celebrada en Omán del 12 al 14 de mayo de 2014. El Relator Especial quisiera instar a los gobiernos a revertir esa tendencia.

76. La inversión pública en educación es tanto más importante cuanto la educación, que beneficia tanto al individuo como a la sociedad, constituye un fundamento para el desarrollo humano. En el informe de OXFAM ya mencionado (véase párr. 66) se hace la advertencia de que “los países en desarrollo están en mayor riesgo de que se disparen la pobreza y la desigualdad debido al estancamiento del gasto público en servicios”, incluida la educación, y de que la austeridad es “una medicina capaz de matar al paciente”³⁵.

77. Los Estados tienen la responsabilidad, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de proporcionar recursos para el derecho a la educación³⁶.

³³ Esuna Dugarova y Tom Lavers, “Social inclusion and the post-2015 sustainable development agenda”, informe preparado para la reunión informativa para los delegados del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y la inclusión social (Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, abril de 2014).

³⁴ Comisión Internacional sobre Educación para el Siglo XXI, *La educación encierra un Tesoro: Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI – Compendio* (París, Ediciones UNESCO, 1996).

³⁵ “Los gobiernos deben reformar urgentemente los sistemas fiscales y aumentar el gasto en servicios públicos gratuitos para abordar la desigualdad y evitar así que quedemos abocados a un mundo al servicio de las élites y no de la mayoría.” Seery, *Gobernar para la mayoría: servicios públicos contra la desigualdad* (véase la nota 28).

³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990), sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados partes (art. 2, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (E/1991/23, anexo III); véase también la observación general núm. 11 (1999), sobre los planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14 del Pacto) (E/2000/22-E/C.12/1999/11 y Corr.1, anexo IV).

Los gobiernos deben dedicar, con carácter normativo, el máximo de fondos públicos a la educación como alta prioridad para el desarrollo (véase A/66/269). También deben movilizar el mayor número posible de recursos nacionales destinados a la educación de manera perdurable³⁷.

E. Convalidación de estudios y títulos emitidos por instituciones privadas de enseñanza superior

78. Un gran número de proveedores privados funcionan en diversas esferas técnicas, tales como la gestión, la comercialización, la contabilidad y la comunicación, y adjudican títulos y diplomas que carecen de reconocimiento en cuanto a su equivalencia o validez.

79. La convalidación de estudios y títulos de enseñanza superior obtenidos en otros países es un terreno crítico desde el punto de vista normativo. Este fenómeno abarca la circulación de personas, los proyectos, programas y proveedores a través de las fronteras políticas, e incluye los programas de estudio y los de intercambio, los campus universitarios en el extranjero, ciertas formas de educación a distancia, programas de titulación conjunta y la propiedad extranjera, directa o indirecta, de instituciones educativas nacionales⁸, así como la inversión en ellas.

80. Los proveedores que ofrecen servicios por correo o en línea operan a menudo desde localidades que carecen de control y conceden sus propios certificados, sobre los que no existe regulación. Las autoridades públicas deben encontrar medios de impedir que los proveedores poco cualificados o fraudulentos se ofrezcan como universidades y emitan cualificaciones sin valor si se encuentran ubicados en el extranjero u operan a través de Internet³⁸.

VI. Las alianzas público-privadas

81. Con el fin de hacer del sector privado un asociado para el desarrollo que muestre un interés social en la educación, las políticas públicas deben fomentar las contribuciones a la educación como prioridad en el ámbito de la responsabilidad social empresarial. Cabe recordar que en el documento titulado “El futuro que queremos”, la Asamblea General reconoció la importancia de la responsabilidad social de las empresas (véase la resolución 66/288, anexo, párr. 46). El Relator Especial observó esa tendencia en Seychelles. Algunos avances que muestran modos de aumentar la inversión en educación son, por ejemplo, la carga de un 2% destinada a la educación que se aplica a todos los impuestos centrales de la India y los esfuerzos realizados por el Brasil para destinar a la educación los ingresos derivados de las regalías del petróleo.

82. La responsabilidad general de los Estados se mantiene en todos los tipos de alianzas con la industria y el sector privado. Esto es igualmente cierto para las instituciones de enseñanza técnica y profesional, que presentan modalidades de colaboración específicas con las empresas y la industria. En una economía de mercado moderna se ha hecho necesario en este ámbito establecer nuevas alianzas entre los gobiernos, los empleadores, las asociaciones profesionales, la industria, los

³⁷ Por ejemplo, mediante la contribución de todos los interesados, como en el caso de Filipinas.

³⁸ John Fielden y N. V. Varghese, “Regulatory issues”, en *A New Dynamic: Private Higher Education*, Svava Bjarnason y otros (París, UNESCO, 2009).

empleados y sus representantes, y las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales.

83. Como sucede en los países desarrollados, los gobiernos deben establecer un marco jurídico que promueva la colaboración institucionalizada con las empresas y la industria, algo que escasea en los países en desarrollo. La rica experiencia disponible en los países desarrollados, así como el marco jurídico, en particular en lo que respecta al sistema doble de formación de aprendices en escuelas y en empresas sobre la base de un marco acordado, es de especial interés para que los países en desarrollo forjen alianzas público-privadas (véase A/67/310). Merece especial atención, como modalidad particular, la participación activa de las empresas y la industria en la creación y el desarrollo de medios con que las instituciones de enseñanza técnica y profesional puedan satisfacer los requisitos de desarrollo de las habilidades.

VII. Los mecanismos de supervisión y regulación: la sanción de las prácticas abusivas cometidas por los proveedores privados

84. Una de las razones más significativas del fracaso de los Estados ante la privatización de la educación es la falta de mecanismos de supervisión y regulación. La falta de supervisión puede, entre otras cosas, crear una cultura desprovista de rendición de cuentas que aliente las prácticas ilegales o de explotación, o contribuir a esa cultura. En ausencia de un marco regulatorio, los estudiantes mal informados e ingenuos pueden caer en el engaño de instituciones privadas nuevas que dicen ser universidades y se han establecido sin credenciales ni reconocimiento. En el caso de las escuelas que no están inscritas oficialmente, el Estado carece de medios para hacer cumplir las normas mínimas que se dictan a nivel nacional y estipulan las condiciones en que han de operar los proveedores privados.

85. En virtud del derecho de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de fijar condiciones y normas para los proveedores de enseñanza privada y de mantener un sistema de vigilancia de dichas normas que sea transparente y eficaz³⁹ y prevea sanciones para los casos en que se cometan prácticas abusivas.

86. La mercantilización de la educación y su liberalización no controlada, abierta a agentes con fines lucrativos u objetivos contrarios a los compromisos internacionales y a los valores nacionales, deben combatirse y castigarse²⁵.

87. Puesto que la educación es una responsabilidad social que afecta a los padres, la comunidad, los docentes, los estudiantes y otros interesados, estos pueden recurrir a procedimientos de denuncia y mecanismos de protección de los derechos humanos en los casos en que se vulnere el derecho a la educación, se cometan

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13, párrs. 3 a 4); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 29, párr. 2); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13 (1999) sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto); Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16); Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (A/HRC/17/31, anexo).

prácticas abusivas y los proveedores privados incurran en corrupción. El Relator Especial desea alentar un sistema que ofrezca la posibilidad de que, cuando los proveedores privados cometan prácticas abusivas, cualquier entidad o individuo emprenda acciones legales con carácter de causas de interés público.

88. Como demuestra *Global Corruption Report: Education* informe global sobre la corrupción dedicado a la educación, ningún nivel educativo es inmune a la corrupción, desde la enseñanza primaria hasta la enseñanza superior¹⁸. La falta de regulación financiera, de examen de sus operaciones y de mecanismos de control hace que la corrupción en que incurren los proveedores privados se mantenga sin merma. En consecuencia, la prestación de servicios de enseñanza primaria o básica se puede transformar en un negocio familiar manteniendo una escuela en un domicilio privado. Además, en algunos casos, los docentes de las escuelas privadas perciben unos ingresos inferiores a las cantidades que los propietarios les hacen declarar oficialmente, y las escuelas privadas incluso emplean a docentes contratados por las escuelas públicas, práctica que no es honesta.

89. Por definición, los negocios persiguen beneficios. La educación es tanto más atractiva cuanto denota cierta imagen de respetabilidad que puede proyectarse para disfrazar intereses de negocios, prácticas fraudulentas y corrupción. La exigencia de ingentes donaciones como contribución al desarrollo escolar que llevan a cabo los proveedores privados de la India es una de las prácticas que es preciso regular y sancionar estrictamente.

90. En el marco de su función reguladora, los Estados deben sancionar las prácticas abusivas en que incurran los establecimientos de enseñanza privada. En 2008, por ejemplo, la Comisión Nacional de Universidades de Nigeria ordenó la clausura de todos los campus nacionales y extranjeros, que se habían multiplicado, y el arresto o la detención de quienes hubieran realizado operaciones no autorizadas⁴⁰. El Relator Especial ha comentado la decisión del Presidente del Ecuador de clausurar, tras la investigación y evaluación llevadas a cabo en 2012 y de conformidad con el derecho constitucional y la Ley Orgánica de Educación Superior⁴¹, 14 universidades que carecían de calidad y se dedicaban a la enseñanza como negocio.

VIII. El papel del poder judicial respecto de la justiciabilidad de las operaciones llevadas a cabo por proveedores de enseñanza privada

91. Los proveedores de enseñanza privada deben rendir cuentas al Estado y a la sociedad por sus actividades, como demuestra un gran número de decisiones judiciales de todo el mundo. La Corte Suprema de Nepal resolvió que las tasas desorbitadas que cobraban los proveedores de enseñanza privada aumentaba la desigualdad social y económica entre la clase trabajadora y la clase media. Dicha Corte emitió un fallo en que exigía que las autoridades educativas diseñaran programas de reforma para controlar a las escuelas privadas, en particular para

⁴⁰ Okebukola (2008), citado en Fielden y Varghese, “Regulatory issues” (véase la nota 38).

⁴¹ Las instituciones de enseñanza superior del Ecuador deben guiarse, entre otros, por los principios de responsabilidad social y rendición de cuentas, y por estándares de calidad y procedimientos de acreditación establecidos (véase la Ley Orgánica de Educación Superior, art. 89).

regular las tasas, prohibir la venta de libros de texto no depositados y excesivamente costosos, y limitar el número de escuelas privadas a las que se concedía la acreditación⁴².

92. En otra causa, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica concluyó que correspondía al Estado la obligación positiva primordial respecto del derecho a la educación y que los agentes privados no tenían la obligación positiva primordial de proporcionar enseñanza básica: al contrario, les correspondía la obligación negativa de no vulnerar el derecho a la educación de los estudiantes⁴³. En una decisión histórica, la Corte Suprema de la India determinó que cuando un gobierno otorgaba reconocimiento a las instituciones educativas privadas estaba estableciendo un agente para que cumpliera la obligación que correspondía a ese gobierno de hacer posible el disfrute del derecho a la educación por los ciudadanos: el cobro de una tasa de capitación para ser admitidos a una institución educativa constituía una denegación manifiesta del derecho de los ciudadanos a la educación, consagrado en la Constitución⁴⁴.

93. La jurisprudencia existente nos permite comprender mejor las obligaciones que impone el derecho a la educación a los proveedores privados. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, falló en 1997 que excluir a los alumnos de las escuelas según un criterio exclusivamente económico vulneraba su disfrute del derecho a la educación⁴⁵. La Corte falló asimismo que, dado el carácter fundamental del derecho a la educación, las escuelas privadas estaban sujetas a obligaciones específicas⁴⁶.

94. También algunos tribunales de los Estados Unidos han declarado inconstitucional la financiación de las escuelas mediante cheques escolares y han resuelto que los fondos públicos que se utilizan para pagar las tasas de escuelas privadas deben destinarse a las escuelas públicas⁴⁷.

IX. La agenda para el desarrollo después de 2015 y los proveedores de enseñanza privada

95. Cada vez está más aceptada la opinión de que los enfoques de desarrollo centrados en el mercado han intensificado diversas formas de desigualdad y de que la cuestión de la igualdad no se ha destacado lo suficiente en la agenda internacional para el desarrollo. La igualdad importa tanto por su valor intrínseco en cuanto

⁴² Véase www.openequalfree.org/ed-news/nepali-private-schools-banned-from-raising-fees.

⁴³ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Governing Body of the Juma Masjid Primary School & Others v. Essay N.O. and Others*, causa CCT 29/10 (2011), en particular el párrafo 57.

⁴⁴ *Miss Mohini Jain v. State of Karnataka and Ors*, 1992.

⁴⁵ Sentencia C-560/97, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 203 (parcial) de la Ley 115 de 1994.

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, causa T-211/95, 12 de mayo de 1995. Véanse también T-377/95, T-145/96, T-180/96, T-290/96, T-667/97 y T-580/98. Véase además Corte Constitucional de Colombia, causa T-065/93, 26 de febrero de 1993, citada en *Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights: Comparative Experiences of Justiciability* (Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 2008).

⁴⁷ Decisión de la Corte Suprema de Louisiana, mayo de 2013. Véase www.washingtonpost.com/blogs/answer-sheet/wp/2013/05/07/louisiana-supreme-court-rules-school-voucher-funding-unconstitutional/.

derecho humano como por razones instrumentales ligadas, por ejemplo, al crecimiento económico y la cohesión social³³.

96. El Relator Especial desea poner de relieve que en la agenda para el desarrollo después de 2015 la educación debe protegerse como bien público. Partiendo del efecto negativo de la privatización en la educación y las desigualdades crecientes que ha propiciado en ese ámbito, los gobiernos deben velar por que, más que un suplemento, los proveedores privados sean solamente un complemento de la prestación de servicios de enseñanza pública, cuya responsabilidad recae en el gobierno. En el marco de la agenda para el desarrollo después de 2015, es importante garantizar que los Estados no desinviertan en educación pública por existir proveedores privados.

97. Las desigualdades que existen en el ámbito de la educación no deben agravarse por que los proveedores privados presten sus servicios a aquellas personas que disponen de medios para permitírselos, en detrimento de las personas pobres. El acceso universal a una enseñanza básica gratuita para los excluidos a causa de la pobreza ha de ser una cuestión de interés primordial en materia de desarrollo, y debe reconocerse como instrumento clave para acabar con la transmisión intergeneracional de la pobreza. Es de vital importancia que se constituya un movimiento mundial para instar a los gobiernos del mundo a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Declaración del Milenio (2000) respecto de garantizar la justicia social y la igualdad, y a que tomen en serio la tarea de regular la privatización de la educación con miras a compromisos futuros en relación con la erradicación total de la pobreza antes de 2030 y en aras del bienestar común.

X. Conclusiones y recomendaciones

98. La educación es un derecho humano fundamental y una obligación básica de los Estados. La responsabilidad primordial de la prestación directa de servicios de enseñanza corresponde a los gobiernos. No obstante, se ha producido un enorme aumento del número de proveedores privados de enseñanza. Aprovechando tanto el crecimiento explosivo de la demanda de enseñanza como el número insuficiente de escuelas públicas, la privatización se está adentrando en todos los niveles del ámbito de la educación y, a menudo, prospera bajo la escasa supervisión de las autoridades públicas, lo cual puede erosionar el principio fundamental de la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación. La privatización excluye con frecuencia a los grupos marginados, que no pueden pagar, y socava así el acceso universal a la educación. Algunos proveedores privados no respetan lo suficiente la calidad de la educación y debilitan la situación de los docentes.

99. Por consiguiente, la privatización produce un efecto negativo en el derecho a la educación entendido a la vez como prestación y como instrumento empoderador, y merma, además, la inversión pública en educación como servicio público esencial. Los efectos negativos que la privatización causa en la educación suscitan una preocupación generalizada, que se recoge en las obras académicas y en el seno de la comunidad intelectual, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones internacionales.

100. El Relator Especial considera que, dada su motivación empresarial, la privatización es, por definición, perjudicial para la educación como bien

público y corrompe su misión humanística. Las prácticas abusivas de los proveedores privados ponen de manifiesto el fracaso de los Estados en la vigilancia y regulación suficientes de la educación privatizada. Esta situación requiere un refuerzo de los mecanismos de derechos humanos a fin de afrontar y castigar de forma eficaz las vulneraciones del derecho a la educación cometidas por los proveedores privados. A este respecto, los gobiernos pueden basarse en numerosas decisiones judiciales y en la nueva jurisprudencia.

101. El Relator Especial desea poner de relieve que el hecho de que los Estados deleguen su obligación de prestar servicios de enseñanza en proveedores con fines de lucro podría contravenir sus obligaciones internacionales. Las políticas públicas deben otorgar la máxima consideración a los efectos de la privatización en la educación, teniendo en cuenta los principios y las normas que rigen el derecho a la educación.

102. Teniendo presente lo anterior y las cuestiones que se resaltan en el presente informe, el Relator Especial desea formular las recomendaciones siguientes.

A. La responsabilidad primordial de los Estados en la prestación de servicios de enseñanza

103. De conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales, corresponde a los Estados la responsabilidad primordial de prestar servicios de enseñanza. Estos no deben descuidar su responsabilidad primordial, ante todo en la prestación de enseñanza básica gratuita y de calidad, en favor de los proveedores privados, que encuentran en las insuficiencias de la enseñanza pública un terreno fértil donde obtener beneficios de la prestación de servicios de enseñanza, de la que cosechan ganancias sobre las que no se ejerce control. Cuando se permite la privatización, los Estados deben asumir plenamente su responsabilidad, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho de los derechos humanos, y asegurar que los proveedores privados respeten los principios y las normas que sustentan el derecho a la educación.

B. Un marco regulatorio amplio que rija a los proveedores de enseñanza privada

104. Los Estados han de establecer un marco regulatorio que rija la privatización de la educación. Dicho marco debe basarse en los principios generales de justicia social y equidad, así como en la educación como bien público, y someter a los proveedores privados a la plena rendición de cuentas de sus operaciones y a un examen riguroso. El marco ha de ser amplio para que sea aplicable a los proveedores de enseñanza privada en todos los niveles, desde la enseñanza preescolar pasando por la básica y hasta la superior, incluida la enseñanza superior transfronteriza y los proveedores en línea y por correspondencia. No se debe permitir que las instituciones de enseñanza superior operen sin la aprobación y el reconocimiento previos de las autoridades públicas competentes.

105. El marco regulatorio debe pormenorizar los fundamentos en virtud de los que se prohíbe la discriminación en el ámbito de la educación en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como se resalta en el presente informe. También debe especificar las obligaciones y responsabilidades que incumben a los proveedores privados con respecto a los padres, la comunidad y la sociedad en sentido amplio.

106. Los Estados deben poner fin a las reformas en el ámbito de la educación que estén impulsadas por el mercado y por las que se concedan subsidios a la enseñanza privada. No deben permitir ni promover escuelas privadas de bajo costo ni conceder cheques escolares, como tampoco deben posibilitar la existencia de instituciones con fines de lucro en el ámbito de la educación, teniendo en cuenta las propuestas presentadas en el documento informativo de Oxfam que se menciona en el párrafo 66 del presente informe.

C. La vigilancia y el control de los proveedores privados: un sistema transparente y eficaz

107. En virtud del derecho de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de fijar condiciones y normas para los proveedores de enseñanza privada y de mantener un sistema de vigilancia de dichas normas que sea transparente y eficaz y prevea sanciones para los casos de incumplimiento. Dicha vigilancia debe abarcar también al personal docente, de conformidad con las normas dictadas en la recomendación conjunta de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente, que se aplica a todos los docentes de las escuelas privadas y públicas.

108. A estos efectos, los Estados deben reforzar los mecanismos de control en materia de derechos humanos a fin de que puedan examinar las repercusiones negativas de la privatización y, en particular, asegurar que los proveedores privados respeten los estándares mínimos en el ámbito de la educación y las normas de calidad y que no se les permita cobrar tasas desorbitadas.

D. El control de las prácticas abusivas cometidas por los proveedores privados

109. La falta de regulación financiera, de examen de sus operaciones y de mecanismos de control hace que la corrupción en que incurren los proveedores privados se mantenga sin merma. Las autoridades nacionales competentes deben llevar a cabo una investigación completa de las prácticas fraudulentas, incluida la evasión fiscal, cometidas por los proveedores privados, que cosechan beneficios en nombre de la educación. Los Estados han de asegurar que las operaciones financieras de todos los proveedores privados se examinen con regularidad.

110. Como medida de seguimiento del estudio *Escuelas corruptas, universidades corruptas: ¿Qué hacer?*⁴⁸, el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la UNESCO deberá realizar una investigación completa de la

⁴⁸ Jacques Hallak y Muriel Poisson, *Escuelas corruptas, universidades corruptas: ¿Qué hacer?* (París, Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación, 2007).

corrupción en las instituciones de enseñanza privada y de las prácticas fraudulentas de los proveedores privados de enseñanza.

111. Los gobiernos han de fomentar la posibilidad de que cualquier entidad o individuo emprenda acciones legales con carácter de causas de interés público en los casos en que los proveedores privados cometan prácticas abusivas.

E. La revitalización y puesta en valor de la educación como servicio público esencial

112. Basándose en las enseñanzas extraídas de los efectos devastadores de los ajustes estructurales en el ámbito de la educación como servicio público esencial, y frente a la ideología de mercado y la privatización predominantes a este respecto, los países deben reconocer la importancia capital de la inversión pública en el ámbito de la educación como obligación fundamental del Estado y cimiento del desarrollo. En lugar de conceder subsidios a los proveedores privados, los gobiernos deben proporcionar la mayor cuantía de recursos posible a la educación pública mediante iniciativas impulsadas por la equidad con objeto de ampliar las oportunidades educacionales de la población marginada y pobre. Se necesita un cambio de paradigma para que, en lugar de proporcionarles apoyo financiero, los Estados regulen a los proveedores privados. Los Estados no han de prestar apoyo financiero a los proveedores de enseñanza privada en circunstancia alguna.

F. Las alianzas público-privadas y la movilización de la inversión en educación como responsabilidad social

113. Los Estados deben diseñar mecanismos innovadores para movilizar los recursos nacionales destinados a la educación como parte de las alianzas público-privadas. Con el fin de hacer del sector privado un asociado para el desarrollo, las políticas públicas deben dinamizar la responsabilidad social empresarial con el fin de fomentar las contribuciones a la educación como prioridad para el bienestar social. La responsabilidad general de los Estados se mantiene en todos los tipos de alianzas con la industria y el sector privado.

114. La educación es una función de servicio público fundamental del Estado. Es también una responsabilidad social; por ello, cuando los Estados alientan al sector privado a convertirse en un asociado para el desarrollo de la educación han de garantizar que se respete plenamente el interés público. La educación es un bien público. Como causa noble, puede alentar apoyo social y contribuciones públicas en un espíritu de filantropía siempre que venga sustentada por políticas de buena gobernanza en el sistema educativo. Se debe alentar a todos aquellos que valoran la educación como bien público y causa noble a contribuir al desarrollo de la educación con medios innovadores, por ejemplo creando un fondo fiduciario especial para aumentar al máximo la inversión en este ámbito.

G. El sistema educativo como motor de la igualdad

115. La función de vigilancia del Estado debe tener por objeto salvaguardar los principios fundamentales de la no discriminación y la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación, a fin de garantizar que la libertad para fundar instituciones educativas, consagrada en los instrumentos internacionales, no conduzca a desigualdades extremas respecto de las oportunidades educacionales de algunos grupos de la sociedad.

116. Para los encargados de formular políticas públicas, la transformación de los sistemas educativos en motor de la igualdad es un reto abrumador. Ese objetivo ha de suscitar especial interés en los encargados de planificar políticas de educación, quienes deben enfrentar la tendencia de la educación privatizada a agravar las desigualdades y la marginación sociales.

H. La salvaguarda de la educación como bien público y el fomento de la misión humanística de la educación

117. La educación beneficia tanto al individuo como a la sociedad y debe salvaguardarse como bien público a fin de proteger el interés social frente a los intereses comerciales de la educación privatizada. Las autoridades públicas no deben permitir que los proveedores privados desvirtúen los objetivos humanísticos de la educación.

118. La Reunión Anual Mundial de la Educación para Todos de 2015 sería una ocasión propicia para tomar como base la declaración final de la Reunión de 2014, en que se reconoce que “el Estado es custodio de la educación de calidad como bien público”, y ampliar este concepto en sus diversas dimensiones, incluida la responsabilidad social de los proveedores privados de enseñanza.

119. La misión humanística de la educación debe ser valorada y salvaguardada no solo por el Estado, sino también por todos los agentes e interesados principales en este ámbito.

I. La obligación de informar que recae en los proveedores privados

120. Todos los proveedores privados han de tener la obligación de informar periódicamente a las autoridades públicas competentes sobre sus operaciones financieras, incluidos el producto de las ganancias y los dividendos. Dichas autoridades deben examinar sus cuentas financieras, de conformidad con el principio del derecho humano a la educación y la responsabilidad social en el ámbito de la educación. La información sobre las operaciones de los proveedores de enseñanza privada extraída de estos exámenes debe difundirse ampliamente en aras del interés público.

121. No se debe permitir operar a ninguna escuela o centro educativo privados cuyas credenciales y estándares no hayan sido comprobados por las autoridades públicas competentes.

J. El fortalecimiento de los mecanismos de control en materia de derechos humanos

122. En un intento de regular las operaciones de los proveedores privados de enseñanza, los gobiernos han de fortalecer los mecanismos de control en materia de derechos humanos existentes, o crear mecanismos especiales, y encomendarles el mandato de supervisar periódicamente dichas operaciones. Estos mecanismos deben poder ejercer sus facultades de investigación *motu proprio*, y los gobiernos han de aplicar las recomendaciones que formulen.

123. Asimismo, los gobiernos deben crear un mecanismo que registre y tramite las quejas que puedan recibirse en relación con las prácticas abusivas ejercidas por los proveedores privados de enseñanza, y que investigue cualquier vulneración del derecho a la educación.

K. El fomento de las causas de interés público

124. Las operaciones de los proveedores privados son justiciables. Existen numerosas decisiones judiciales que lo corroboran. Con el objetivo de apuntalar la justiciabilidad de las operaciones de los proveedores de enseñanza privada se deben promover y apoyar las causas de interés público que se centren en violaciones del derecho a la educación y en prácticas abusivas cometidas por estos proveedores.

L. La promoción de la función que desempeñan la comunidad intelectual y las organizaciones de la sociedad civil y el apoyo a esta

125. Se ha de alentar a la comunidad intelectual y a las organizaciones de la sociedad civil a exponer los efectos negativos de la privatización en el ámbito de la educación, en particular en lo referente a la justicia social y la equidad. Su labor de promoción debe propiciar una mayor conciencia de la necesidad de regulación de los proveedores privados y la responsabilidad del Estado a este respecto. Se han de fomentar y apoyar la investigación, las actividades y las consultas de expertos sobre los efectos de la privatización en el ejercicio y el disfrute del derecho a la educación.

M. La función de los parlamentarios

126. Los parlamentarios y, en particular, los miembros de las comisiones de educación deben otorgar una importancia mayor al derecho a la educación, teniendo presentes los conceptos y principios que figuran en el presente informe. Su promoción de un marco regulatorio para los proveedores privados de enseñanza, mediante la formulación de leyes y políticas, sería muy valiosa.